

Con fecha 14 de noviembre de 2014, se declaró inadmisibile la vía de casación (fs. 104/106) y el 22 de diciembre del mismo año se admitió el recurso extraordinario.

El 6 de octubre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que resultaba aplicable *mutatis mutandi* las consideraciones desarrolladas en el caso "Duarte".

Devueltas las actuaciones, se conformó la nueva integración de la Sala.

III. El recurrente sostuvo que la Cámara de Casación no puede condenar pues ello resulta violatorio del artículo 8.2.h de la CADH, afirmando que la apelación federal y la presente vía no garantizan la revisión amplia por parte de un tribunal superior requerida para lograr la absolución pretendida.

Aclaró que la doctrina sentada en el fallo "Duarte" no satisface el requisito de tribunal superior que exige la norma convencional pues la revisión queda a cargo de los mismos jueces de la Cámara de Casación con igual jerarquía y funciones.

Añadió que "sin perjuicio de interponerse el presente recurso de conformidad con dicha doctrina, y con el objeto de impugnar por todas las vías procesales posibles el fallo que condenó a mi representado en esta instancia, lo cierto es que igualmente esta presentación se efectúa en concordancia con los agravios expuestos en el remedio extraordinario federal que se presenta en forma paralela para conocimiento del más Alto Tribunal" (fs. 50)

Puntualizó que "la decisión de la Alzada ha

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

desconocido la posición sentada por los órganos de aplicación de los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos (CADH y PIDCyP, respectivamente) y por tanto, coloca al Estado Nacional en posición de tener que responder nuevamente ante los órganos de aplicación de las normas convencionales por violación al derecho al recurso del inculpadado, puesto que ni aun cuando se admitiera formalmente el recurso extraordinario, no tendrían en esta instancia derecho a una revisión amplia del fallo porque dicha vía se ciñe, exclusivamente a cuestiones federales, impidiendo en el caso la discusión amplia de los hechos y la prueba..." (fs. 50vta.)

Subrayó que el ordenamiento no prevé ningún recurso penal ordinario para recurrir esta sentencia condenatoria de segunda instancia.

Por otra parte, manifestó que la decisión vulneró el *ne bis in idem*, pues se habilitó la vía para que el imputado pudiera ser condenado luego de que el tribunal de juicio lo absolviera.

Añadió que la sentencia dictada en Casación lesionó los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad de un sistema acusatorio, lo que supone una vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio.

Preció que los jueces no tuvieron inmediación con la prueba y nunca oyeron al imputado.

Señaló que la Cámara sobrepasó el acotado marco de los agravios del fiscal aplicando una solución al caso que no había sido invocada en el juicio oral y público y también rebasó las argumentaciones del



recurso.

Adujo que los jueces excedieron la pretensión del acusador estatal durante el juicio oral, quien había acusado al imputado por haber infringido el deber de cuidado objetivo exigido por la norma consistente en no haber respetado la prioridad de paso que por entonces se había considerado que amparaba a López.

En otro orden de ideas, se agravió de la arbitrariedad de la sentencia por haber lesionado el principio *in dubio pro reo*, pues el imputado fue considerado responsable del delito a título de coautor sin que se hubiera determinado previamente la infracción al deber de cuidado que requiere como presupuesto objetivo de la norma aplicada, sin que se demostrara que el eventual riesgo incrementado en una conducta desaprobada no determinada, se hubiera realizado en el resultado ni que hubiera existido nexo de determinación entre la supuesta omisión y el resultado lesivo.

Alegó la violación al principio de congruencia al haberse modificado la imputación objeto de reproche en la acusación fiscal, pues en esa ocasión se integró el tipo penal con la infracción de no haber cedido la prioridad de paso, lo cual fue expresamente descartado en el fallo donde se sostuvo que estaba amparado por la prioridad de paso en razón de la calidad de la arteria por la que circulaba.

Expresó que "el fallo además se dicta en violación al principio de legalidad al no haberse completado o cerrado el tipo penal culposos de tipo abierto que exige para su conformación, la delimitación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

concreta de lo prohibido y del deber objetivo de cuidado que se considera vulnerado por parte de nuestro asistido, además de su demostración y su relación causal con el resultado" (fs. 53)

Por otra parte, señaló que la imputación que ahora se dirige a V [REDACTED] no constituye en principio una violación de una norma objetiva que estipule un deber de cuidado y además no guarda identidad con aquel por el que fue intimado en este proceso, ni aquél por el que mediara acusación durante el debate.

Refirió que dicho vicio fue advertido durante todo el proceso y se terminó de cristalizar con la decisión de la Cámara de Casación.

Afirmó que en la sentencia que absolvió a V [REDACTED] se determinó que no existía deber de cuidado infringido y se estableció que la prioridad de paso efectivamente lo amparaba y no así a López, en tanto la Av. Gral. Paz (colectora) es avenida y por lo tanto tiene prioridad de paso quien circula por allí respecto de quien transita por una calle, aún cuando lo haga por la derecha. De ese modo el eje de la acusación fiscal fue descartado. Añadió que cuando el fiscal recurrió la sentencia consintió esa interpretación de los hechos y de la prueba y mantuvo su posición, a pesar de que ello implicaba una gran indeterminación en la imputación.

Y aclaró que a partir de este nuevo presupuesto de paso en favor de V [REDACTED] el fiscal argumentó que igual le era exigible prudencia y que debía imputársele el no haber frenado en dicha intersección aun cuando tenía prioridad de paso y circulaba por la Av. Gral. Paz pero en función de que



los semáforos no funcionaban.

Según la defensa, esta nueva imputación no guarda relación con los hechos imputados en la indagatoria, en el requerimiento de elevación a juicio y ni siquiera con la acusación que el propio Ministerio Público Fiscal esbozara en el debate.

Añadió que el voto mayoritario de los jueces Gemignani y Hornos también se basó en argumentos en contra de V [REDACTED] que no habían sido introducidos en la impugnación.

Al respecto, la defensora transcribió el voto que lidera el acuerdo a partir del cual se anuncia que la prueba se valorará en un cauce de imputación "que hasta aquí no se ha analizado" (fs. 56vta.)

Y concluyó que del voto del doctor Gemignani surge que resolvió la cuestión sin atender a los argumentos de las partes y del recurrente, explicando la causación del daño mediante elementos no aportados por los litigantes.

Aclaró que dicho magistrado tuvo por válidas distintas proposiciones adoptadas en la sentencia, tales como la calidad de las arterias por las que circulaban los conductores; que ninguno violó el exceso de velocidad; que el semáforo no funcionaba y que López fue el embistiente.

No obstante ello, se agravió de que en la sentencia se afirmara que V [REDACTED] venía distraído y que omitió frenar en la encrucijada, lo cual significó un comportamiento alejado del rol permitido.

Por su parte, objetó que el doctor Hornos atribuyera la responsabilidad a V [REDACTED] por no haber

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

aminorado la marcha al llegar a la encrucijada y por haber puesto en peligro al peatón, circunstancia que también resultaba un elemento novedoso.

Manifestó que según el juez Hornos, V [REDACTED] aumentó la velocidad aunque siempre se mantuvo dentro de los máximos permitidos, sin indicar cuál es la normativa con la que completó la tipicidad del artículo 84, CP en cuanto a la violación de un deber objetivo de cuidado.

Precisó que la versión sobre la cual se construyó la condena, no guarda relación con la acusación fiscal que se basó en otros presupuestos, lo cual implicó una afectación del derecho de defensa por violación del principio de congruencia.

También alegó un exceso jurisdiccional pues la base sobre la cual los jueces condenaron al imputado en casación no había sido introducida por el fiscal en su recurso.

Por ello, señaló que la defensa no pudo producir prueba o presentar argumentos atinentes a la nueva versión de los hechos que atribuyeron a V [REDACTED] los jueces que lo condenaron.

Puntualizó que en la sentencia tampoco se demostró cuál fue la violación objetiva del deber de cuidado que exige la norma sustantiva y se pretendió que "aminorara la marcha" cuando se había reconocido que tenía prioridad de paso y que circulaba a una velocidad permitida.

Por otra parte, manifestó que "la imposibilidad fáctica de detener su marcha o disminuirla todavía por debajo de los 30km/hora a los



que circulaba V [REDACTED], en razón del caudal vehicular y de tránsito que fluía por la Av. Gral Paz -colectora- que como maniobra, lejos de resultar precavida, hubiera puesto en riesgo la posibilidad de generar algún otro accidente sobre su propia vía..." (fs 71vta.)

Finalmente, aseguró que no se han probado los hechos más allá de la duda razonable y postuló que se deje sin efecto la condena respecto de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. con fecha 14 de diciembre de 2016, de lo que se dejó constancia en autos a fs. 202, oportunidad en que la defensa acompañó breves notas (cfr. fs.197/200), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Angela E. Ledesma, Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

a. Previo a todo, corresponde ingresar en el agravio del recurrente que cuestiona la revisión del fallo condenatorio a través del mecanismo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", D. 429. XLVIII, del 5 de agosto de 2014.

Sobre el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que consagra el artículo 8.2.h de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "...el derecho de recurrir el fallo es una *garantía primordial* que se debe respetar en el marco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto." (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004).

El reconocimiento progresivo del "doble conforme" se ha puesto de manifiesto con la evolución producida a nivel interamericano, en particular, después de los casos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" ya citado, "Barreto Leiva vs. Venezuela", sentencia del 17 de noviembre de 2009 y "Castillo Petruzzi vs. Perú", sentencia del 30 de mayo de 1999. A partir de cuyos precedentes hay que garantizar una vía de impugnación amplia para revisar las decisiones que perjudiquen al imputado.

Tanto la Comisión como la Corte señalan que lo importante es que se trate de otro órgano con competencia para revisar el decisorio, con independencia de la instancia. Criterio que en definitiva resulta compatible con la organización horizontal de los tribunales, conforme la concebimos en un sistema democrático.

Maier señala que la existencia de un tribunal superior en la organización judicial puede ser fácilmente explicada como la necesidad de que ese tribunal tenga poder, emanado del recurso interpuesto, para revocar, modificar o transformar la sentencia dictada por el primer tribunal que intervino y ya juzgó. (MAIER, Julio B. J. "¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales? Derecho penal y democracia. Desafíos actuales. Libro homenaje al Prof. Dr. Jorge de la Rúa, Editorial Mediterránea, Córdoba,



2011, p.663)

Y, al proponer una organización judicial horizontal señala que "no es necesario concebir al tribunal revisor como un tribunal 'superior', en sentido jerárquico, sino, antes bien, superior en sentido material para el caso, y por el contrario, sí es posible determinar que este tribunal revisor esté integrado por más jueces que aquél que dictó la sentencia de mérito, necesariamente y además, integrado por otros jueces distintos a aquellos que intervinieron previamente" (Maier, op.cit.)

Así se ha dicho que *"El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto..."* (CIDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 161.)

En definitiva la Corte Interamericana declara que *"La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen*

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

integral de la decisión recurrida." (CIDH, Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, parr. 97)

Puntualmente, la Corte IDH ha dicho que "en estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constata que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado." (Corte IDH, caso, Liakat Ali Alibux v Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014, párrafo 98.

Y añadió que "...la Corte ha señalado que puede establecerse, "por ejemplo, [...] que el juzgamiento en



primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso". Asimismo, la Corte verifica que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región (supra párr. 98). Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda." (Corte IDH, Alibux, cit. párrafo 105, con cita Barreto Leiva párrafo 99)

En suma, el hecho de que sea la misma Cámara de Casación Penal, quien mediante otra integración resuelva el recurso, configura una visión horizontal de las estructuras judiciales que expresa también un avance en la materia para dejar atrás las nociones verticalistas propias del sistema inquisitivo.

Sobre el alcance que debe darse al término "tribunal superior", Alberto Binder destaca que la interpretación correcta es la que indica que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y serio de control del fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre la sentencia. En ese sentido, la existencia de un tribunal superior no es tanto un problema de jerarquías sino una cuestión de poder. (Binder, Alberto M., Introducción al derecho

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

procesal penal, 2 edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013, p. 287)

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurrente cuestiona la misma vía impugnativa de la que se vale para formular sus agravios sobre la base de consideraciones meramente verticalistas, considero que a la luz de la jurisprudencia internacional y doctrina más autorizada, las objeciones deducidas sobre el punto no pueden prosperar.

Al respecto, cabe resaltar que en este caso, el principio más importante en juego es el derecho al recurso, y la forma de resguardarlo (frente a la situación concreta de la condena dictada por la Cámara de Casación) es a través de un mecanismo que, si bien es de creación pretoriana, permite un control amplio de la sentencia -en favor del imputado- de acuerdo a los estándares del sistema interamericano.

Así, la horizontalidad que se consagra en "Duarte", lejos de configurar un impedimento o una afectación para los derechos de la parte (que tampoco demostró cuál sería el perjuicio concreto que ello le causaría), constituye una prometedora visión sobre la organización a la que debe aspirar el Poder Judicial para abandonar las estructuras verticales y reemplazarlas por formas organizacionales más sencillas y horizontales; pero ante todo compatibles con un modelo de justicia democrático. Por otro lado, tal es el sentido que inspira el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 52 y ss. y 316 de la ley 27.063).

b. Sentado ello, he de dar respuesta a los

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424

restantes agravios del recurrente. A tal fin, interesa recordar que el tribunal de juicio tuvo por probado que "...el día 15 de agosto de 2008 aproximadamente a las 12.45 horas y cuando los semáforos de la intersección de la Avenida General Paz, carril provincia y la calle Ramón Falcón, se encontraban sin funcionar, el interno 911 de la línea 174 de la empresa Plaza, que circulaba por esta última arteria embistió en la parte media de su lateral derecho al ómnibus de la línea 218 -interno 333- de la empresa Almafuerte que circulaba por la avenida, carril provincia, que estaba atravesando la bocacalle. Ese contacto devino en un pequeño arrastre del colectivo que tripulaba López y el desvío de la trayectoria del micro de V [REDACTED] que le hizo perder el control de la unidad provocando la muerte de quien en vida fue María Soledad Migueles y lesiones a Noelia Belén Núñez y Alberto Claudio Luccisano quienes aguardaban a cruzar. Como consecuencia de la colisión el colectivo que manejaba J [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] se subió al guarda rail allí existente y causó daños a los vehículos marca Ford Fiesta, dominio GZF-715, Volkswagen Caddy, dominio DBD-985 y Renault 12, dominio VVM-778 que se encontraban allí estacionados. También sufrieron las consecuencias del choque los pasajeros del colectivo de la línea 174 Víctor Hugo Suárez, Pablo Stricker, Enrique Lira Cabrera, Zenón Alberto Laura Ugarte, Silvia Marcela Freire, María Belén García y Luis Antonio Saucedo, quienes resultaron lesionados. Lo propio ocurrió con el tripulante del rodado marca Ford Fiesta, Maximiliano Martín González, a quien el golpe le causó una

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

excoriación en cara anterior de la pierna derecha” (cfr. fs. 1115 vta.).

c. Ahora bien, en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 absolvieron de culpa y cargo a J [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED].

Para ello, determinaron que la violación al deber objetivo de cuidado unida por un nexo de determinación entre la muerte y las lesiones se encontraba constituida por dos factores:

El primero que se analizó fue la violación de la prioridad de paso. Al respecto, valoraron que en los alegatos ambas partes enmarcaron los hechos en los términos de la ley de tránsito 24.449 y de la ley local 2148/06 que aprueba el código de tránsito y transporte en la ciudad de Buenos Aires.

Los jueces afirmaron que durante el juicio se probó que el colectivo de la línea 218 que conducía V [REDACTED] se trasladaba por la colectora de Av. Gral. Paz a una velocidad permitida y que los semáforos en el cruce con Ramón Falcón no funcionaban al momento de la colisión.

También concluyeron que Gral. Paz no es una autopista, sino una avenida y que Ramón Falcón es una calle, conforme surge de los mapas.

A partir de ello, analizaron el contenido de la disposición 6.7.2 en tanto establece que los conductores deben ceder el paso según el siguiente orden de prevalencia: avenida, calle, pasaje.

De ahí que concluyeron que López (que circulaba por Ramón Falcón) debió haber cedido el paso



en favor del vehículo que conducía V [REDACTED] pues éste lo hacía en una Avenida y por tanto, estaba amparado por la prioridad de paso.

También, los magistrados analizaron el resultado de la pericia de fs. 43/44 a partir de la cual se concluyó que el colectivo de la línea 174 que conducía López fue el embistiente y el que conducía V [REDACTED] resultó el embestido; circunstancia que el Tribunal también tuvo por probada a través de los registros fílmicos (cfr. fs. 118 vta.).

Por ello, se descartó en la sentencia que V [REDACTED] hubiera violado el deber objetivo de cuidado a través de la infracción a la norma sobre la prioridad de paso.

El otro aspecto referente a la violación al deber de cuidado que abordó el Tribunal para analizar la conducta culposa reprochada, se refiere a la no aminoración de la marcha en la intersección de las calles donde no funcionaba el semáforo.

Para ello, analizaron el art. 6.2.3 de la ley local que establece que la velocidad máxima permitida en esa encrucijada era de 40 km/h; la cual -según los expertos- no fue violada.

En ese orden, los jueces citaron el resultado de la pericia incorporada y la declaración del perito Rutemberg en la audiencia de juicio, concluyendo que "V [REDACTED] circulaba a una velocidad permitida" (fs. 1119).

Y valoraron que "la atenta observación del video evidencia que si bien la velocidad a la que circulaba V [REDACTED] era superior a la del colectivo que conducía López, no era diferente a la que circulaba el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

resto del tránsito sobre la Avenida General Paz, lado provincia. Las consideraciones expuestas en forma sagaz por el perito de parte de la empresa Plaza, Ingeniero Rutemberg, no conmueven lo aquí expuesto. Partiendo del supuesto de comprender que como consultor técnico de parte intentó beneficiar los intereses de su contratante, lo relacionado a la velocidad relativa superior de V [REDACTED] encuentra su explicación en la velocidad máxima permitida en la Av. Gral. Paz. La presunta existencia de una maniobra envolvente para cambiar la zona de impacto no tiene correlato con la observación del video y fue descartada por el perito oficial Hernández en la audiencia. Finalmente, su visión en cuanto a la prioridad en el arribo a la bocacalle no se compece con el análisis del material fílmico y se da de bruces con la prueba recogida en cuanto al lugar del impacto" (fs. 1118vta.).

Y añadieron que "la referencia a la presunta conducta debida de V [REDACTED] parece evocar la teoría de la equivalencia de las condiciones cuando se predicaba la existencia de una relación de causalidad con base en el método de supresión hipotética.." (fs. 1120)

Por ello, concluyeron los jueces que la imputación llevada a juicio no adquirió el estado de certeza positiva requerida para el dictado de una condena sobre la base de un comportamiento negligente o imprudente por parte del acusado. Y precisaron que la prueba demostró que la presunción de paso amparaba a V [REDACTED] porque circulaba por una avenida y había traspasado casi totalmente la encrucijada cuando resultó embestido por el coche de López.

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424

d. Ahora bien, frente a tal pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación (fs. 1137/1153). Allí, consideró arbitraria la resolución del tribunal y afirmó que resultaba absurdo no sancionar el actuar disvalioso de V [REDACTED] cuando se había demostrado contundentemente su violación al deber de cuidado.

El impugnante manifestó que el hecho de que V [REDACTED] no violara la prioridad de paso no autorizaba a excluir un reclamo de prudencia compatible con la seguridad de la circulación que para el caso englobaba el "no haber aminorado la marcha en la encrucijada a sabiendas que los semáforos no funcionaban".

Expresó, que la prioridad de paso de la que gozaba V [REDACTED] no podía ser evaluada autónomamente sino en el contexto general de las normas de tránsito y los principios generales de responsabilidad. Y afirmó que "quien avanza por la derecha, no está eximido de la prudencia que debe revelarse en un cruce de calles, donde se impone frenar el vehículo, si ello fuere necesario...máxime si se considera que los semáforos no funcionaban", lo cual fue expresamente descartado en la sentencia.

En cuanto a que el imputado no aminoró la marcha en una intersección donde los semáforos no funcionaban, el Ministerio Público Fiscal expuso que las normas de tránsito imponen a cada conductor que llegue a una bocacalle el deber de reducir sensiblemente la velocidad más allá de la prioridad de paso que se tenga.

Aclaró que "...el tema de la velocidad ninguna

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

incidencia va a tener en la cuestión examinada, por cuanto jamás hubo dudas en ningún tramo de la causa, respecto a que tanto V [REDACTED] como el único condenado en autos, López, circulaban a una velocidad por debajo de la permitida para cada una de las arterias por ellos ocupadas".

Expresó, que según el video V [REDACTED] estaba en proceso de aceleración y por tal motivo su accionar resultó violatorio del deber objetivo de cuidado.

Subrayó que "...V [REDACTED] haciendo un abuso de su prioridad de paso formaliza el cruce desaprensivamente violando el deber de cuidado a su cargo como chofer de un transporte público de pasajeros, al igual que López que hace lo propio y de forma similar por estar distraído con la charla que conforme señalan los testigos escuchados se venía manteniendo durante la mayor parte del trayecto. Los dos deben responder por haberse conducido imprudente y negligentemente, con el altísimo costo que provocara la colisión entre ambos".

e. Ahora bien, corresponde analizar las críticas agravio del recurrente vinculadas con que los jueces de la Sala IV de esta Cámara incurrieron en un exceso pues analizaron cuestiones -en perjuicio del imputado- que no habían sido materia de la acusación y agravio fiscal.

Conforme surge del acta de debate, en la ocasión prevista en el artículo 393 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal afirmó que V [REDACTED] actuó de manera antirreglamentaria; que López tenía la prioridad de paso y que V [REDACTED] no la respetó; que la ley nacional de tránsito obliga al conductor a circular a una



velocidad que le permita mantener el control del rodado, lo cual no ocurrió y que sabía que los semáforos estaban rotos y aún así no respetó la prioridad de paso en favor del otro chofer. (fs. 1087 y vta. y 1102).

De los alegatos conclusivos se observa que estos argumentos difieren de los motivos expuestos por el acusador público en ocasión de recurrir la absolución. En efecto, el fiscal modificó significativamente su teoría del caso en orden a cómo ocurrieron los hechos y al contenido de la infracción al deber objetivo de cuidado.

Por un lado, el fiscal alegó en el juicio que V [REDACTED] no tenía la prioridad de paso y que actuó de manera antirreglamentaria. Luego, al recurrir la absolución consintió el análisis efectuado por los jueces sobre la prioridad de paso en favor de V [REDACTED] y, en un giro de la hipótesis inicial, afirmó que aún así, debió frenar al llegar a la encrucijada.

En consecuencia, se observa que al deducir recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal modificó el contenido del deber objetivo de cuidado que había intentado probado durante el juicio, circunstancia que impidió al imputado defenderse adecuadamente pues fue introducido durante la fase de impugnación, una vez finalizado el debate, momento en el que quedan selladas sus respectivas pretensiones.

Sobre la base de esta modificación de la base del caso efectuada por el fiscal al recurrir la absolución, los jueces de la Sala IV incurrieron en un exceso que luego se cristalizó en la introducción de

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

otros elementos novedosos para poder justificar la decisión adoptada, los cuales tampoco habían sido incluidos durante el juicio, a saber:

Puntualmente, el doctor Gemignani que lideró la votación, afirmó que "habré de coincidir con la pretensión recursiva del señor fiscal respecto de la responsabilidad de V [REDACTED] pero no seguiré ninguno de los argumentos que ha efectuado pues considero que, más allá de la correcta valoración de la prueba de la que he dado cuenta párrafos arriba, el caso bajo análisis halla su respuesta en un cauce de imputación que hasta aquí no ha sido analizado. En efecto, soy de la idea de que para poder explicar mejor la causación de un daño (en el caso concreto el homicidio culposo de María Soledad Migueles y las lesiones culposas sobre Noelia Belén Núñez, Alberto Claudio Luccisano, Víctor Hugo Suárez, Pablo Stricker, Enrique Lira Cabrera, Zenon Alberto Laura Ugarte, Silvia Marcela Freyre, Belén García, Luis Antonio Saucedo y Maximiliano Martín González) es menester remitirse a un complejo de condiciones que fueron determinantes en la producción del resultado dañoso, por lo que resulta necesario analizar la cuestión de manera global y contextualizada." (fs. 1225)

Sobre esta construcción el magistrado afirmó que en el caso debía considerarse el riesgo en que incurrió el autor y la concurrencia de riesgos.

Por ello, afirmó que "la determinación del riesgo de los encartados se presenta más sencilla, toda vez que la plataforma fáctica ya ha sido determinada por el *a quo*, y, en consecuencia, nos encontramos



analizando un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados dos sujetos que cumplían el mismo rol, pues ambos eran choferes profesionales de colectivos y, entonces, a ambos le cabía el mismo deber de cuidado inherente a la específica actividad riesgosa a la que se dedicaban." (fs. 1225vta.)

Y afirmó que "a fin de determinar el especial deber de organización inocua propia del rol mencionado, habré de recordar que la actividad profesional desarrollada por los inculpados es de aquellas que hacen al normal y fluido desenvolvimiento de la sociedad actual, circunstancia que conlleva que el riesgo lícito de dicha actividad sea de aquellos "fomentados" por el derecho." (fs. 1225 vta.)

Añadió que ese permiso especial además de implicar una exigencia al legislador de regular debidamente la actividad, supone por otro lado la obligación de los choferes de extremar los recaudos en el ejercicio diario de la actividad a fin de evitar un incremento del riesgo permitido.

Por tal motivo, descartó la delimitación de responsabilidades efectuada por el Tribunal y aseveró el magistrado Gemignani que ambos imputados comparten el riesgo derivado de la propia actividad que desempeñaban al momento del hecho.

Puntualmente, en relación a López concluyó que no hizo caso a la prioridad de paso, omitió frenar y venía distraído, mientras que V [REDACTED], si bien se encontraba amparado por las leyes de tránsito, omitió frenar en la encrucijada, concurriendo de esta manera el mismo riesgo prohibido en cabeza de ambos imputados.

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

Y concluyó el juez Gemignani que "Con respecto a V [REDACTED] si bien el *a quo* resaltó, a fin de eximirlo de responsabilidad, que se encontraba amparado por la prioridad de paso al trasladarse por una avenida y que no iba a exceso de velocidad, su conducta no resultó menos riesgosa que aquella atribuida a López, toda vez que los dos sujetos cumplían el rol de choferes profesionales de colectivos por lo que eran garantes del dominio de un riesgo especial debiendo haber actuado con una precaución mucho mayor a la efectivamente realizada." (fs. 1126 vta.)

Por tal motivo consideró que se lo debía condenar como coautor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción negligente de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones culposas.

Por su parte, el doctor Hornos añadió que tanto V [REDACTED] como López debieron extremar sus sentidos en pos de evitar una conducta imprudente violatoria del deber de cuidado. Para ello, aseguró que la regla prioritaria de paso no puede entenderse "en un sentido fatal e irreversible, sino todo lo contrario" (fs. 1230 y 1230vta.)

Y añadió que "López, distraído por la charla mantenida con un colega de la empresa -como bien rescata la sentencia- no observó el debido cuidado que debía tener; pero tampoco lo hizo V [REDACTED], quien amparado en su prioridad de paso cruzó las arterias de mención, no sólo sin haber aminorado la marcha, sino en franco "proceso de aceleración" como fuera afirmado por el perito Rutemberg en la audiencia y como contundentemente se aprecia del video secuestrado en la



causa, y ello por más que haya circulado a una velocidad permitida. Es que, aun cuando López hubiera atravesado la bocacalle de manera indebida y, por ende, es el embistente, la resolución recurrida no exime de la imprudencia del conductor y conforme a su deber objetivo de cuidado del vehículo que conducía V [REDACTED].” (fs. 1230)

Ahora bien, de la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que asiste razón a la defensa en lo atinente a que los jueces resolvieron la cuestión a través de la introducción de elementos que no habían sido tratados en el juicio ni que conformaban parte de la argumentación fiscal en el recurso deducido.

En efecto, el juez que lidero el acuerdo reconoció expresamente que daría solución al caso a través de un “cauce de imputación que hasta aquí no ha sido analizado”

Precisamente en esa línea, introdujo los conceptos de riesgo y riesgo concurrente; afirmando que a ambos choferes les cabía el mismo deber de cuidado.

Además de la cuestión normativa, agregó que los choferes debieron extremar los recaudos para evitar aumentar el riesgo permitido y que ese riesgo se encontraba compartido en el caso.

Por su parte, el doctor Hornos también introdujo elementos novedosos, como ser que la regla de prioridad de paso no debe analizarse de manera “fatal e irreversible” y también afirmó que el imputado no sólo omitió aminorar la marcha sino que cruzó la calle en “franco proceso de aceleración”, circunstancia que tampoco había sido ventilada en el caso, como el eje de

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

la infracción al deber de cuidado exigido.

De modo que, los jueces incurrieron en un exceso jurisdiccional pues rebasaron los límites del recurso del acusador a través de la introducción de conceptos, teorías y consideraciones no presentadas en el juicio por el Ministerio Público Fiscal. Ello, en perjuicio del imputado y además, sin haber tenido contacto directo con las pruebas del debate, extremo sobre el que habré de referirme en el punto siguiente.

En esta dirección, cobran relevancia las consideraciones que expuso el doctor Borinsky en su disidencia al afirmar que en la impugnación casatoria el fiscal declinó expresamente de la pretensión que sostuviera al alegar, por cuanto consideró acertado el análisis de la normativa aplicable efectuado por el tribunal de juicio. Puntualmente, coincidió con que la prioridad de paso cedía en favor de V [REDACTED] pues éste transitaba por una Avenida y López lo hacía por una calle.

Por tal motivo, entendió que la posición del fiscal, quien en su recurso argumenta que a pesar de contar con la prioridad de paso, V [REDACTED] debió aminorar la velocidad en la bocacalle donde los semáforos no funcionaban, no podía prosperar.

Al respecto, valoró que el recurrente no demostró cuál sería concretamente el deber de cuidado violado por el justiciable que pudiera haber contribuido con la producción el resultado, máxime cuando venía manejando a una velocidad permitida por una Avenida multirrcarril con fluido caudal de tránsito, lo cual tornaba fáctica y normativamente inviable



cualquier maniobra brusca de frenado o aminoración de la marcha que estorbara u obstaculizara la circulación (fs. 1229vta.)

Así pues, lucen acertadas las conclusiones del magistrado que votó en disidencia. Ello, pues exponen que el propio fiscal consintió el marco normativo sentado en la sentencia y que aún así no logró demostrar la violación al deber objetivo de cuidado.

Esta argumentación, evidencia que para revocar la absolución y arribar a un juicio condenatorio respecto de López, los jueces de la Sala IV que conformaron la mayoría, debieron acudir a otras interpretaciones y valoraciones no debatidas en el juicio ni contenidas en la impugnación. De este modo, se efectuó una modificación prohibida que, lejos de dar adecuado tratamiento a la cuestión, fundó parte de su decisión precisamente en un juicio diferente acerca del modo en que sucedió el hecho (CSJN, "Tarditi", Fallos 331:2077 del dictan del Procurador General a cuyos argumentos adhirió la Corte.

Así, cabe recordar que el derecho al recurso tiene que ver con un juicio sobre el juicio, es decir un juicio sobre la sentencia y sobre la regularidad de los antecedentes mínimos que se deben cumplir para llegar a una decisión válida. No se trata de realizar un segundo juicio sobre el fondo.

Por tal motivo, considero que asiste razón a la defensa en lo atinente a este punto, y por ende he de hacer lugar a la vía intentada.

f. Finalmente, corresponde resaltar que además,

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

en el caso el tribunal que condenó al imputado ha dirimido cuestiones en su contra sin ninguna intermediación.

Cabe recordar las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la intermediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia.

La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que las introducen y las someten a los controles recíprocos de examen y contra-examen.

La intermediación, como gran conquista de la Ilustración, significa "presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones" (Calamandrei, Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, traducción de Sentis Melendo, Ejea, Bueno Aires, 1973, I, p. 330)

Según Perfecto Andrés Ibáñez la garantía implícita en la intermediación tiene que ver con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa, que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento. Y



añade, que lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y en general las de mayor rendimiento. (Ibáñez, Perfecto Andrés, Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica), en Jueces para la democracia, nro. 46, marzo 2003, p. 65 y ss.)

Maier enseña que la inmediación, base del juicio oral y público, es en sí un método de o para conseguir un enfrentamiento transparente entre partes, propio de las sociedades democráticas en la cual los rivales se ven las caras frente a quien decide el caso (Maier, Julio B. J. "¿Es la inmediación una condición de la condena penal?: un aspecto parcial de la lucha entre inquisición vs.composición", en Molina, Gonzalo Javier; coord., Derecho penal y estado de derecho: Libro homenaje al Profesor Ramón C. Leguizamón, Resistencia, Librería de la Paz, 2005)

Como base de un modelo democrático, sólo el juicio público puede servir de fundamento y condición de la condena penal y nunca puede ser reemplazado por un control jerárquico basado en los registros escritos.

Maier añade que "absolver cuando no hay duda sobre la correspondencia de esa decisión, es posible aun sin el juicio público, pero condenar sólo es posible, jurídicamente a través de un juicio público" (Maier, Julio B.J. op.cit.) Así pues, la posibilidad de doble grado de jurisdicción sólo puede operar en favor del imputado y no en su contra, tal como ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Constitucional Español ha dicho

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

que se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el juzgado o tribunal de apelación, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas personales efectuadas por el juez de instancia y revoca en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado la sentencia absolutoria apelada. El respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad impide, que los jueces de apelación modifiquen la valoración de tales pruebas sin haberlas practicado de forma directa y personal en la segunda instancia. (Tribunal Constitucional 167/2002 y reiterado en numerosos precedentes, SSTC 170/2002, 197/2002, 198/2002, 230/2002, 41/3003, 68/2003, 118/2003, 189/2003, 50/2004, 75/2004, 192/2004, 200/2004, 14/2005, 43/2005, 78/2005, 105/2005, 181/2005, 199/2005, 199/2005, 202/2005, 203/2005, 229/2005, 90/2006, 309/2006, 350/2006, 15/2007, 64/2008, 115/2008, 177/2008, 3/2009, 21/2009, 118/2009, 120/2009, 184/2009, 2/2010, 127/2010, 45/2011 Y 46/2011, entre otras, cfr. sentencia 121/2011 de TS Sala 2ª en lo Penal, 15 de noviembre de 2011).

Además, dicho Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia 120/2009 del 18 de mayo, que cuando los jueces de apelación conocen de cuestiones de hecho y de derecho, estudiando en general la culpabilidad o la inocencia, no pueden por motivos de equidad en el proceso, resolver sin la apreciación directa del testimonio del acusado que sostiene que no se ha cometido el hecho que se le imputa. Este criterio se

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424

basa en los lineamientos sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en SSTEDH del 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumania, 1 de diciembre de 2005, caso Iliescu y Chiforec c. Rumania, 18 de octubre de 2006, caso Hermi c. Italia y 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España del 10 de marzo de 2008.

Por su parte, Alberto Binder explica que lo fundamental será que, durante el proceso de control, no se puedan abandonar los grandes principios procesales, en especial la inmediación. En gran medida, el problema del tipo de recurso más aceptable se clarifica si ponemos continuamente como una exigencia fundamental la inmediación (Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª edición actualizada y ampliada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 289)

Ahora bien, en el presente caso, la absolución del imputado fue decidida por un tribunal cuya imparcialidad no fue cuestionada; en presencia de las partes en el marco de un juicio contradictorio y público y con el máximo nivel de inmediación. Sin embargo, esa decisión favorable para el imputado quedó subordinada a análisis ulteriores -en su perjuicio- basados en constancias escritas. Con lo cual, se dio la paradoja de una sentencia -de juicio- de condena, sin el juicio oral y público que dispone la Constitución Nacional.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" al afirmar en el considerando 7 que la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

penal acusatorio y con participación popular. También en el considerando 15, afirmó que “el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público.” (“Casal”, Fallos 328:3399)

Para analizar el recurso del acusador, el tribunal debió haber estado en *par conditio* respecto de la situación del juicio, lo cual no sucedió, pues todas las pruebas se deben rendir ante el tribunal sentenciador, tal como lo establecen las Reglas de Mallorca (reglas 28 y 29).

De esta manera, entiendo que no se ha garantizado la inmediación sobre las pruebas, que tenían una incidencia determinante para el análisis de los aspectos normativos del caso. Pero además, la defensa no tuvo ocasión de contradecir las novedosas argumentaciones del tribunal; alegar al respecto o producir prueba que permitiera su refutación. Además, el imputado no tuvo ocasión de ser escuchado en relación a su versión de los hechos por parte del tribunal que lo condenó.

Según Ferrajoli, la garantía de la defensa consiste precisamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado. Conforme a ella, para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera no basta que sea



compatible con varios datos probatorios, sino que también, hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles. A tal fin, todas las implicaciones de la hipótesis deben ser explicitadas y ensayadas, de modo que sean posibles no sólo las pruebas sino también las contrapruebas. Y la búsqueda de éstas debe ser tutelada y favorecida no menos que la búsqueda de aquéllas. Evidentemente, ni siquiera las contrapruebas, al ser sólo probables, garantizan la falsedad objetiva de la hipótesis incompatible con ellas. Pero una sola de ellas, si es aceptada como verdadera, es suficiente para excluir la decisión del juez sobre la verdad de la hipótesis y para basar, conforme al criterio de la coherencia, la decisión sobre su falsedad. (Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, trad. Andrés Perfecto Ibáñez, Trotta, 1998, p. 151)

1En efecto, al no haberse abierto a prueba el caso frente al tribunal sentenciador, también se afectó el derecho a producir prueba, en violación de cuanto disponen los artículos 75 inc. 22, CN, 8.2.f de la CADH, y 14.1.e del PIDCyP.

Ahora bien, más allá de las numerosas citas de doctrina que podrían hacerse para ilustrar sobre los alcances de la inmediación y el derecho de defensa, cabe que nos preguntemos sobre los verdaderos motivos en virtud de los cuales el sistema argentino a nivel federal aún permite y tolera que un tribunal condene a un ciudadano en la etapa de impugnación sin inmediación y sin haber producido prueba.

La forma en que se ha resuelto este caso,

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

demuestra que quinientos años de cultura inquisitiva, forjaron un sistema de justicia burocrático, rígido, secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que opera sin satisfacer ningún interés legítimo (Bovino, Alberto "Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de justicia penal" en Problemas de Derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 3-4).

El sistema inquisitivo aún vigente en nuestra cultura y plasmado en diversas reglas de actuación, se caracteriza por una intensa irracionalidad y automatismos que se expresan en los altos niveles de ineficacia por parte de la administración de Justicia para dar respuesta a la creciente conflictividad social. Pero además, en tanto que el sistema inquisitivo todavía hunde sus raíces en formas de administrar justicia profundamente antidemocráticas (cultura de lo secreto, lento, curialesco y burocrático), junto con la ineficacia, se producen afectaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de las partes involucradas, tal como ocurrió en el caso (cfr. Binder, Alberto, Contra la inquisición, notas y ensayos breves sobre la justicia penal, Ad hoc, Buenos Aires, 2015). Toda vez que la labor de los jueces queda atrapada en un sistema que incluso impide muchas veces preguntarse sobre la razón del trámite.

Estas afectaciones, se aprecian a diario a través del rol secundario y deslucido que ocupa el juicio oral y público cuando en realidad, constituye el ámbito más garantizador y adecuado para resolver los casos.

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424

No es de extrañar entonces, que en un sistema profundamente inquisitivo, las fases de revisión posteriores, profundicen los vicios en lugar de revertirlos, tal como se verificó en el caso.

Nótese, que luego de la realización del debate, el tribunal revaloró la totalidad de las pruebas y condenó al imputado, sin que la defensa pudiera siquiera producir prueba y sin que el imputado expresara su descargo frente a los magistrados.

En este estado de cosas, si bien el caso ha girado primordialmente sobre la violación del derecho al recurso (art. 8.2.h) y la doctrina del precedente "Duarte", lo cierto es que antes de dicha afectación se produjo una violación a derechos fundamental de igual entidad: la condena sin juicio.

De este modo, queda al descubierto la necesidad de una adecuación constitucional de las normas y de las prácticas, de modo tal de evitar otras violaciones como las observadas en el particular.

La condena en casación es otra de las maneras en que el sistema inquisitivo se expresa devaluando y debilitando el juicio oral y público y todo lo que el debate significa; no sólo desde el punto de vista del imputado y sus derechos, sino también en su faz simbólica frente a la sociedad. En este caso, claro está, ese escenario emblemático y público estuvo ausente pues la condena fue resuelta mediante la lectura de actas al interior de los despachos de los jueces.

La idea de un tribunal reunido frente al imputado y la víctima; en presencia de los litigantes

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

en una audiencia pública en la que se produce la prueba, es presupuesto necesario de la sentencia condenatoria. Admitir su reemplazo por la lectura de actas bajo el argumento de que sólo se debaten cuestiones de "derecho", configura una señal más de que el sistema inquisitivo aún pervive entre nosotros obstruyendo la inmediación, la contradicción y la publicidad que exige el juicio oral y público.

El caso demuestra que las prácticas inquisitivas y el conservadurismo que caracteriza al Poder Judicial han determinado que los jueces se retraigan a la hora reconocer y ampliar derechos (limitación del derecho al recurso) y se exceden en sus atribuciones cuando de limitar derechos se trata (condena sin juicio).

El hecho de que la Cámara Federal de Casación Penal aún mantenga estas prácticas arcaicas y contrarias a la Constitución Nacional, requiere de una autocrítica que permita encarar nuevos desafíos para comenzar a discutir, entre otros temas, la imposibilidad de condenar sin juicio; el alcance del reenvío en función del *ne bis in ídem*; sincerar la necesidad de dar pleno valor a la oralidad en esta etapa; resignificar el contradictorio durante la impugnación; revalorizar la deliberación; potenciar la posibilidad de producir prueba durante el recurso, etc.

d. Finalmente, atento al trámite dado al caso y al modelo legal vigente que admite el recurso del acusador contra la absolución, si los jueces entendían que la decisión era equivocada, errada o contenía vicios, su competencia alcanzaba solamente -desde la



perspectiva de la inmediación- para analizar el decisorio y reenviar a un nuevo juicio. Ello, sin perjuicio de los reparos en términos de *ne bis in ídem*, que expresé en las causas 12.328 "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012, registro 20.679, 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, de la Sala II, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

1Además, esta posición es consistente con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kang, Yong Soo" (330:2265), "Lagos Rodas, Jonathan" (330:4928), "Gilio, Juan y otro" (rta. 16/11/09, exp. 6.931 XLII) y "Sandoval, David Andrés" (333:1687). Criterio fue reiterado en ocasión de la segunda intervención del Máximo Tribunal en "Kang, Yoong Soo s/ recurso extraordinario" (Fallos 334:1882 del 27 de diciembre de 2011), con expresa remisión al caso "Sandoval" ya citado.

En virtud de los vicios advertidos y a los fines de no alongar los perjuicios padecidos por el imputado durante el trámite (afectación al derecho de defensa; principio de inmediación y limitación del derecho al recurso) corresponde retrotraer el estado de cosas al momento en que fue desvinculado por el tribunal de juicio.

En el mismo sentido me expedí recientemente al votar en la causa FMP 32004689/2005/16/CFC1

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

caratulada "Coluccia Alberto s/ recurso de casación" de la Sala II.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular la sentencia impugnada y estar a la absolución de J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] dispuesta a fs. 1100/1126 (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN), resultando inoficioso abordar los restantes agravios deducidos.

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

1. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación de la doctrina asentada in re "Duarte, Felicia s/ recurso de casación" (CSJ 429/2012, 48-D, rta. el 5/08/2014) declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] con los alcances del citado fallo y dispuso que otros magistrados de esta Cámara revisen la condena dictada por la Sala IV de este cuerpo.

En el considerando 10) del antecedente de cita, se asentó: "Que la concreta afectación a la garantía del doble conforme (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que impidió la revisión de la condena dictada contra Felisa Duarte mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz...", impone la revisión del fallo de primera condena por otros Magistrados de esta Cámara.

En efecto, la doble conformidad judicial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo



condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

El aval que se exige en función de ese doble conforme sólo se hará posible si la sentencia condenatoria dictada por la mencionada Sala IV es autosuficiente y permite controlar el razonamiento seguido para entrelazar las pruebas.

Es decir si ese pronunciamiento, único susceptible de ser examinado reúne en sí la valoración de cada una de las piezas probatorias necesarias para llegar a una conclusión incriminante.

De ello surge que ese es el límite de esta jurisdicción, es decir el amplio control de aquellas cuestiones decididas con sentido incriminante, inverso al de la instancia anterior.

Cabe poner de resalto que el más Alto Tribunal al tiempo de ordenar la forma de revisar la primera condena en los casos señalados, indirectamente convalidó la forma de proceder de esta Cámara con la integración respectiva, lo que desarma los agravios vinculados con esas cuestiones procesales.

Por lo demás, los cuestionamientos que la defensa dirigió contra el fallo del Superior quedan fuera de la competencia de esta Cámara.

2. La Sala IV de este cuerpo, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocó la absolución de J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] y lo condenó como coautor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción negligente

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones culposas, ordenando un reenvío al tribunal de juicio para que fije la pena correspondiente.

El hecho juzgado en autos consistió en el choque de dos colectivos, uno conducido por Ernesto Pablo López y el otro por el aquí sometido a esta revisión, el 15 de agosto de 2008 a las 12.45 horas aproximadamente, en la intersección de la Avenida General Paz (carril provincia) y la calle Ramón Falcón, a raíz del cual resultó muerta María Soledad Migueles y sufrieron lesiones Noelia Belén Núñez, Alberto Claudio Luccisano, Víctor Hugo Suárez, Pablo Stricker, Enrique Lira Cabrera, Zenón Alberto Laura Ugarte, Silvia Marcela Freire, María Belén García, Luis Antonio Saucedo y Maximiliano Martín González.

Ernesto Pablo López fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para conducir vehículos por resultar autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción negligente de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones culposas; mientras que en la instancia oral V [REDACTED] fue absuelto.

El voto que lideró la revocación del pronunciamiento anterior entendió que Ernesto Pablo López y J [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] compartieron el riesgo derivado de la conducción de un transporte público de pasajeros.

La negligencia de López consistió, según los órganos jurisdiccionales intervinientes, en no respetar la prioridad de paso, estar distraído por la charla que mantenía con un compañero que iba como pasajero y no



frenar en la intersección citada cuyo semáforo estaba inactivo.

Mientras que V [REDACTED] fue considerado responsable por no haber frenado al llegar al cruce -pese a encontrarse amparado por las normas de tránsito- y por la concurrencia de riesgos prohibidos.

El voto que lideró el Acuerdo puso de manifiesto que si alguno de los choferes hubiera frenado o disminuido la marcha el choque no se hubiera producido.

Para la opinión concurrente a esa decisión V [REDACTED] debió haber disminuido la velocidad al llegar a una encrucijada con un semáforo fuera de servicio, según lo impone el sentido y el uso común, y extremar los cuidados para evitar una conducta imprudente. Sin embargo, sigue diciendo el Magistrado, aceleró, lo que no puede justificarse aunque cruzara dentro de los límites de velocidad permitidos y con prioridad de paso.

3. He de recordar que el examen de la situación de J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] debe basarse en la relevancia y conducencia de pruebas a fin de determinar si por su ponderación se llega de manera inequívoca a una única conclusión, o sólo a un marco de probabilidad alejado de la certeza.

Lo base fáctica de la incriminación es que el 15 de agosto de 2008 a las 12.45 horas aproximadamente, a la intersección de la Avenida General Paz (carril provincia) y la calle Ramón Falcón cuya señal lumínica no funcionaba, arriba el colectivo de la línea 174 (interno 911) conducido por Ernesto Pablo López por la

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

última de las arterias, y embiste en la parte media de su lateral derecho al de la línea 218 (interno 333) a cargo de J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] que cruzaba la bocacalle por la citada avenida. La embestida provocó su desvío y la pérdida de control del rodado causando la muerte a María Soledad Migueles, lesiones a Noelia Belén Núñez y Alberto Claudio Luccisano que esperaban para cruzar, a varios de los pasajeros del colectivo conducido por López, y en su subida al guardarrail y choque a otros vehículos produjo lesiones Maximiliano Martín González que se encontraba en el interior de uno de ellos.

No está controvertida en autos la prioridad de paso que tenía J [REDACTED] Á [REDACTED] V [REDACTED] por circular por una avenida, a contrario de lo que se acreditó en relación a Ernesto Pablo López que lo hacía por una calle. Tampoco existen dudas de que éste último cruzara distraído charlando con otro chofer al que llevaba como pasajero y que conforme la mecánica del choque embistiera en su parte media al colectivo conducido por V [REDACTED] mientras atravesaba la intersección.

A su vez, no fue posible demostrar que V [REDACTED] hubiera superado la velocidad permitida para cruzar una intersección como la del presente caso (art. 6.2.3 de la ley 2148, Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Sin embargo, en la sentencia que se revisa la mayoría opinó que el riesgo era concurrente para López y para V [REDACTED], pero sin acreditar la causal sobre la que se asienta la culpabilidad.

La hipótesis de que si uno de los dos choferes hubiera frenado o disminuido la velocidad el



choque no se hubiera producido es una conjetura, alejada de la certeza que se requiere en un pronunciamiento penal. Si uno de ellos hubiere ido más rápido, es muy posible que tampoco se hubiera producido.

De la lectura de los votos que formaron la mayoría se desprende que la condena se sustentó directamente en la responsabilidad inherente a la conducción de un vehículo de pasajeros, regla objetiva de punibilidad no tolerada para atribuir una responsabilidad penal que exige la acreditación probatoria de la imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes del supuesto autor de un delito.

Los riesgos atinentes a la conducción son asumidos por los conductores al momento de esa práctica, pero de por sí dicha actividad no puede considerarse continente del elemento subjetivo culposo requerido por los delitos atribuidos.

Entre el accionar del presunto responsable y el resultado lesivo debe existir una relación causal determinante. Apreciación sólo posible a raíz de un concatenado enlace de los elementos de prueba producidos en el debate, que no se observa en los votos que fallaron la sentencia que se revisa.

Por el contrario, en ella luce la observancia por parte de V [REDACTED] de las reglas de tránsito, sea por la velocidad o por la prioridad de paso. Incluso, que el ómnibus de pasajeros conducido por el nombrado recibió el impacto del otro rodado en la parte lateral media, es decir, cuando ya había atravesado parte de la

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 35281/2008/1/CFC1

calzada.

El delito imprudente, por sus especiales características, siempre encierra un deber de cuidado cuya omisión justifica el reproche penal, omisión que no se ha asentado en el caso.

En consecuencia, al no encontrar sustentado en piezas probatorias la responsabilidad penal de J [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED], no presto la conformidad para avalar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia encomendó revisar según las pautas antes expuestas.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, y con remisión a las consideraciones expuestas en mi voto en causa n° FMP 32004689/2005/16/CFC1, Sala II CFCP, caratulada: "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación", reg. n° 1553/16, rta. 24/8/2016 y causa N° CCC 47686/2008/T01/CFC1, caratulada: "Pacheco, Osvaldo Dardo s/ recurso de casación", 1430/16.4, rta. 8/11/2016 de esta sala, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por la distinguida colega que lleva la voz.

Así voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** la sentencia impugnada y **ESTAR** a la **ABSOLUCIÓN** de J [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] dispuesta a fs. 1100/1126 (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y



remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 22/12/2016

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ÁNGELA LEDESMA, JUEZA DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27631314#169213979#20161220103556424